

Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de doce de julio de dos mil diecisiete.

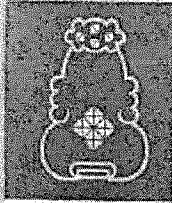
VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01071/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00065/IXTAPALU/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Documentos que den fe a los contratos por servicio de honorarios o destinado a programas sociales, del gobierno municipal de Ixtapaluca, Estado de México, a Transporte Monarca Gold, ubicada en Capulín 2, Valle Verde, 56577 Ixtapaluca, Méx, durante el periodo 2012-2016". (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información a través del archivo electrónico denominado *Resp. Dir. Gral. de Admón y Finan. Sol. 00065-2017.pdf*, el cual contiene el oficio siguiente:



Ixtapaluca, Estado de México, H Ayuntamiento 2016 - 2018  
2017, "Año del Centenario de las constituciones mexicana y mexiquense de 1917"

Ixtapaluca, Estado de México a 21 de Abril de 2017

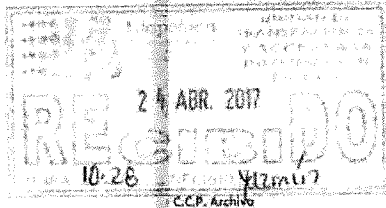
M. EN I. CARLOS LAZARO CRUZ ISLAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE:

Por medio del presente envío un cordial saludo y al mismo tiempo me dirijo a Usted con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en atención a la solicitud No. 00065/IXTAPALU/IP/2017, en donde solicita:

- Documentos que den fe a los contratos por servicios de honorarios o destinado a programas sociales del gobierno municipal de Ixtapaluca a Transportes Maoraca Gold, durante el periodo 2012-2016

En relación a lo anterior, la Tesorería Municipal realizo una búsqueda minuciosa de la empresa antes mencionada, en donde no se encontró registro alguno del periodo 2012-2016.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE

C.P. Z. SANTIAGO ROMERO MORA  
CONTADOR GENERAL

MEMORIAL



**TERCERO.** Inconforme con lo anterior, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

expediente 01071/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### Acto Impugnado

*“La respuesta a esta solicitud de información contiene datos incompletos”. (Sic)*

### Razones o motivos de inconformidad

*“La Tesorería Municipal de Ixtapaluca debe tener registro de la empresa Transporte Monarcas Gold, ubicada en Capulín 2, Valle Verde, Ixtapaluca, Estado de México. A ésta se le asigna dinero público en el periodo señalado, ya sea por pago de honorarios o contratación de servicios. Un ejemplo es que Transportes Monarca Gold es una de las encargadas en proporcionar los autobuses para el programa social “Transporte Universitario Gratuito” e, incluso, se da fe en la solicitud de información con folio 00038/iXTAPALU/IP/2017 el presupuesto ejercido y el costo por viaje”. (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01071/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *Resp. Dir. Gral. Admón R.R. 01071-2017 Sol. 00065.pdf*, mismo que en fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se puso a la vista del ahora recurrente; el cual, entre otras cosas, refiere que la Tesorería Municipal realizó una búsqueda minuciosa de la razón social “Transportes Monarca Gold” en donde no se encontró registro alguno en el sistema contable, el cual gestiona el padrón general de proveedores.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

**OCTAVO.** En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción de los presentes medios de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**NOVENO.** Posteriormente con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para emitir la presente resolución por quince días hábiles adicionales.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los

artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro de mayo del mismo año, es decir al sexto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días veintinueve y treinta de abril de dos mil diecisiete por tratarse de sábado y domingo respectivamente, además de los días, uno de mayo de dos mil diecisiete por tratarse de día inhábil conforme a lo dispuesto por el Calendario Oficial<sup>1</sup> en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga [http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial\\_2017.pdf](http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Documentos que den fe a los contratos por servicio de honorarios o destinado a programas sociales, del Gobierno Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, a Transporte Monarca Gold, ubicada en Capulín 2, Valle Verde, 56577 Ixtapaluca, México, durante el periodo 2012-2016.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la Tesorería Municipal realizó una búsqueda minuciosa de la empresa Transportes Monarca Gold, refiriendo que no encontró registro alguno del periodo 2012-2016.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual, a su decir, la Tesorería Municipal de Ixtapaluca debe tener registro de la empresa Transporte Monarcas Gold, ubicada en Capulín 2, Valle Verde, Ixtapaluca, Estado de México, ya que se le asigna dinero público, al ser una de las empresas encargadas de proporcionar los autobuses para el programa social "Transporte Universitario Gratuito" e incluso que en la solicitud de información número 00038/IXTAPALU/IP/2017, se advierte el presupuesto ejercido y el costo por viaje.

Posteriormente, vía Informe Justificado, el Sujeto Obligado, a través de su Dirección General de Administración y Finanzas, precisó que la Tesorería Municipal realizó una búsqueda minuciosa de la razón social Transportes Monarca Gold, y no encontró registro alguno en el sistema contable, que gestiona el padrón general de proveedores.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si la información remitida por el Sujeto Obligado a través de su respuesta e Informe Justificado colma o no el derecho de acceso a la información del particular:

Primeramente, se hace constar que, el personal adscrito a esta Ponencia se dio a la tarea de analizar la solicitud de información que refiere el ahora recurrente en su recurso de revisión, a fin de contar con mayores elementos para el estudio de la resolución del presente asunto; para mayor referencia se inserta la solicitud de información 00038/IXTAPALU/IP/2017, la cual consistió en:

INFORMACIÓN SOLICITADA
------------------------

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
--

Presupuesto asignado y ejercido al Programa "Transporte Universitario Gratuito", durante los años 2013-2016, por parte del gobierno municipal de Ixtapaluca, así como el desglose de la cifra, indicando la cantidad de autobuses a los cuales se les destina el monto.
---

De igual forma, se inserta el oficio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información.



Ixtapaluca, Estado de México, M. Ayuntamiento 2016 - 2018  
 2017, "Año del Centenario de las constituciones mexicana y mexiquense de 1917"  
 Ixtapaluca, Estado de México a 31 de Marzo de 2017

**M. EN I. CARLOS LAZARO CRUZ ISLAS**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE:**

Por medio del presente envié un cordial saludo y al mismo tiempo me dirijo a Usted con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en atención a la solicitud No. 00038/IXTAPALU/IP/2017, en donde solicita:

- Presupuesto asignado y ejercido al Programa "Transporte Universitario Gratuito", durante los años 2013-2016, por parte del gobierno municipal de Ixtapaluca, así como el desglose de la cifra, indicando la cantidad de autobuses a los cuales se les destina el monto.*

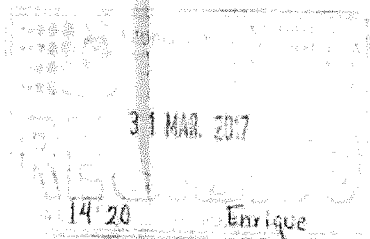
En relación a lo anterior, se desglosa las cantidades del presupuesto y lo ejercido para el programa "Transporte Universitario Gratuito".

Año	Presupuesto	Ejercido
2013	0.00	1,085,760.00
2014	3,500,000.00	3,236,400.00
2015	3,160,800.00	5,886,420.00
2016	4,544,600.00	5,693,860.00

El monto asignado por servicio es de un promedio de 2,500.00.

La cantidad de servicios del transporte son en promedio 5660 servicios, de los años solicitados.

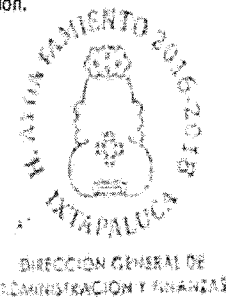
Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.



C.C.P. Archivo

ATENTAMENTE

  
 C.P. Z. SANTIAGO ROMERO MORA  
 CONTADOR GENERAL



Así, de los documentos anteriormente insertados, se advierte que la solicitud de información referida por el ahora recurrente, trata sobre el presupuesto ejercido en el programa "Transporte Universitario Gratuito", mismo que se encuentra claramente



Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

administrador por el Sujeto Obligado ya que brindó información relacionada con dicho programa.

Ahora bien, del análisis integral a dicha información se observa que en ningún momento se señala ni menciona a la empresa denominada "Transporte Monarcas Gold", respecto de la cual versa la solicitud de información que nos ocupa.

Así las cosas, retomando lo que requirió el particular en la solicitud de información que motiva el presente recurso de revisión consistente en "Documentos que den fe a los contratos por servicio de honorarios o destinado a programas sociales, del gobierno municipal de Ixtapaluca, Estado de México, a Transporte Monarca Gold, ubicada en Capulín 2, Valle Verde, 56577 Ixtapaluca, Estado de México, durante el periodo 2012-2016", se advierte que no tiene relación con la solicitud de información 00038/IXTAPALU/IP/2017, así como con su respuesta.

No obstante lo anterior, esta Ponencia Resolutora a fin de cumplir a cabalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, y privilegiando el principio pro persona, (que consiste en darle el mayor beneficio al recurrente) efectuó una búsqueda de la información solicitada, encontrándose una publicación de la revista del Ayuntamiento 2013-2015, la cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



## FELICITA, MARICELA SERRANO, A UNIVERSITARIOS DEL IXTAPUMA



Ixtapaluca, Estado de México, 18 de agosto del 2013.- Con una felicitación a los universitarios por su empeño y dedicación, la presidenta municipal, Maricela Serrano Hernández, dio un mensaje a todos los estudiantes en el inicio del ciclo escolar 2013-2014, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), invitándolos a que continúen con su preparación académica sin claudicar.

7  
P.M.

Por ello, afirmó, el gobierno municipal a través de la Dirección de Desarrollo Social, ratifica su apoyo incondicional al programa de transporte gratuito Ixtapuma a los estudiantes universitarios que diariamente van desde este municipio a la máxima casa de estudios. Al arranque de este proyecto era sólo un camión y actualmente cinco autobuses dan este servicio.

En su mensaje, Serrano Hernández, dijo que es momento de no desperdiciar la oportunidad que se les brinda de estar en la UNAM para estudiar una profesión, pues lamentablemente hay muchos jóvenes que no la tienen por diversas circunstancias.

En el inicio del ciclo escolar 2013-2014 la presidenta municipal informó que actualmente cinco autobuses brindan el servicio gratuito de Ixtapaluca a Ciudad Universitaria.



"Aprovechen el privilegio de ser universitarios, porque México los requiere; en mi calidad de presidenta municipal quiero poner mi granito de arena y contribuir a su formación, porque son ixtapaluquenses y desde mi posición les otorgo este servicio gratuito", enfatizó.

Esta acción, indicó, se hace como una manera de distribuir equitativamente el presupuesto municipal de este gobierno con sentido humano que le toca encabezar, "en lugar de que se quede en unas cuantas manos sin tener privilegios de ningún grupo". El Ixtapuma les da a los estudiantes seguridad, rapidez y un importante ahorro económico. La edil, Maricela Serrano Hernández, indicó que Ixtapaluca es el único municipio mexiquense que se ocupa de impulsar la educación de los jóvenes universitarios, con acciones como el transporte.

Los exhortó también para encaminar la rebeldía propia de la edad universitaria hacia la construcción de cosas positivas, sobre todo para cambiar aquello que está mal en nuestra sociedad y analizar los problemas y estar del lado de la gente que más lo necesita, pero realmente ayudar sin demagogias ni populismo. El servicio de transporte Ixtapuma sale de la unidad habitacional Los Héroes y realiza su recorrido por Bulevar Cuauhtémoc, en diferentes horarios. Quienes deseen información para ser beneficiarios de este programa social, consultar la página de Facebook: Ixtapuma.



2

<sup>2</sup> Publicación de la revista del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca 2013-2015, consultable en el twitter de la otrora Presidenta Municipal, Marcela Serrano Hernández, <http://twitpic.com/dl0vr7>

Así también, se encontraron diversas notas periodísticas, las cuales se insertan a continuación:

**"Ixtapuma" brinda transporte gratuito a estudiantes de CU**

Posted by Hoy Estado On Mayo 24, 2013 0 Comment

Más de 200 alumnos que habitan en el municipio de Ixtapaluca y estudian en Ciudad Universitaria (CU) de la UNAM en el Distrito Federal son beneficiados con el transporte oficial "Ixtapuma", quienes diariamente abordan la unidad y son trasladados a la máxima casa de estudios.

A casi un año de funcionamiento, el programa que implementaron las autoridades municipales beneficia económicamente a los universitarios y les brinda seguridad durante su trayecto a la escuela.

Carlos Enríquez Santos, director de Desarrollo Social local explicó que el programa inició el semestre anterior a petición de jóvenes universitarios, ya que muchas veces los estudiantes no tienen el suficiente recurso económico para trasladarse del municipio a Ciudad Universitaria.

Abundó que en octubre empezaron con un sólo camión y después con dos más. Los tres transportes están disponibles a las 5:00 y 11:00 de la mañana en la Unidad Habitacional Los Héroes y en el Centro Comercial de Ixtapaluca.

Agregó que el "Ixtapuma" se estaciona en CU para que los alumnos regresen a las 4:00 de la tarde y 11:00 de la noche.

Aseguró que para el próximo año se implementará otro "Ixtapuma" para sumar cuatro unidades que den el servicio a los colegiados.

Agregó que los estudiantes se ahorran alrededor de 50 pesos diarios y explicó que a través de un empresario se reducen los costos de la renta del camión, debido a que el municipio contrata el transporte diariamente y paga seis mil pesos.

Eduardo Durán Consuelos, estudiante de la Facultad de Economía indicó que por medio de un amigo se enteró del programa y lo ha beneficiado no sólo a él, sino también a sus compañeros sobre todo en lo económico.

"Es una gran ventaja, porque así podemos salir a estudiar la licenciatura a una institución con alto nivel académico como la UNAM y evitar quedarnos en una escuela local".

El "Ixtapuma" no sólo traslada a los estudiantes que estudian en CU, sino además a los alumnos de otras escuelas, por lo que durante su trayecto realiza diversas paradas a lo largo de la carretera federal México-Puebla.

3

<sup>3</sup> Nota periodística localizable en la página electrónica: <http://www.hoyestado.com/2013/05/ixtapuma-brinda-transporte-gratuito-a-estudiantes-de-cu/>

## Ixtapaluca implementará transporte gratuito para estudiantes de la UNAM

El "Ixtapuma", les da a los alumnos seguridad, rapidez y un importante ahorro económico.



ARTURO MORALES  
18/08/2013 01:31 PM

**Ixtapaluca** • El ayuntamiento de Ixtapaluca, iniciará este lunes el programa de transporte gratuito para estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La presidenta municipal, de esta localidad, Matricula Serrano Hernández, de cara al inicio del ciclo escolar 2013-2014, invitó a los estudiantes "a que continúen con su preparación académica sin claudicar".



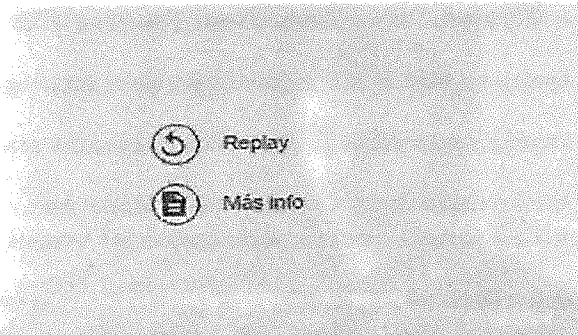
Incendio consume fábrica en Edomex



Explota pirotecnia en Acambay, Edomex; hay al menos 10 heridos



PUBLICIDAD



 Replay

 Más info

El "Ixtapuma", como se le conoce a la flotilla de cinco camiones, "les da a los estudiantes seguridad, rapidez y un importante ahorro económico". El servicio de transporte parte de la unidad habitacional Los Héroes, del Bulevar Cuauhtémoc en diferentes horarios.

Interesados podrán obtener información para ser beneficiarios de este programa social, consultar la página de Facebook: Ixtapuma.

<sup>4</sup> Nota periodística localizable en la página electrónica: [http://www.milenio.com/estadodemexico/Ixtapaluca-implementara-transporte-estudiantes-UNAM\\_0\\_137386622.html](http://www.milenio.com/estadodemexico/Ixtapaluca-implementara-transporte-estudiantes-UNAM_0_137386622.html)

## Ixtapuma, ejemplo de apoyo a estudiantes

Por Oficina de prensa del Movimiento Antorchista Nacional • 02 Noviembre 2013  
Estados / Estado de México



\*Lo que empezó como una promesa de campaña hoy apoya a más de 400 estudiantes universitarios.

\* "Agradecen a Antorcha y a Maricela Serrano", presidenta de Ixtapaluca.

Ixtapaluca, Méx.- Lo que empezó como una simple promesa de campaña en 2012 hoy ayuda a más de 400 estudiantes universitarios de instituciones como la UNAM, el IPN, la UAM, UPN, ENAH, gracias al compromiso cumplido del Movimiento Antorchista en Ixtapaluca y de la Presidenta Municipal Maricela Serrano Hernández.

Se trata del Programa municipal "Ixtapuma", único en la región, este inicio el pasado 15 de octubre de 2012, apoyando con cuatro autobuses de transporte gratuito, la corrida es de Ixtapaluca a Ciudad Universitaria, en beneficio de los jóvenes del turno matutino de la máxima casa de estudios del país.

"Pensamos que era una simple promesa de campaña que no se iba cumplir, pues así han sido los políticos de Ixtapaluca y del Estado de México. Pero incluso antes que iniciara el gobierno de Maricela Serrano el programa ya había comenzado", comentó Gustavo Muñoz Gándara, coordinador del programa municipal y estudiante de Comunicación en la UNAM.

5

De lo anterior, se advierte que en el Municipio de Ixtapaluca existe el programa denominado *Transporte Universitario Gratuito*, el cual consiste en trasladar en autobuses de ese Municipio, a Ciudad Universitaria a estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la finalidad de que asistan a sus clases; a dicho servicio de transporte se le denomina "IXTAPUMA".

Así, es de señalarse que al investigar la relación existente entre "Transportes Monarca's Gold" y el Ixtapuma se encontró la siguiente imagen:

<sup>5</sup> Nota periodística localizable en la página electrónica:  
<http://www.antorchacampesina.org.mx/noticias.php?id=1349#.WVQ8EoQ1-M8>

Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



<sup>6</sup> Información consultable en el link: <https://www.google.com.mx/maps/uw?hl=es&pb=!1s0x85ce1e7b8503ff53:0x29675e6d373b1301!2m19!2m2!1i80!2i80!3m1!2i20!16m13!1b1!2m2!1m1!1e1!2m2!1m1!1e3!2m2!1m1!1e5!2m2!1m1!1e4!3m1!17e115!4shhttps://picasaweb.google.com/lh/sredir?uname%3D116256521748306607997%26id%3D6309117448697228178%26target%3DPHOTO!5stransporte+monarcas+gold+-+Buscar+con+Google&imagekey=!1e3!2s->

De la imagen antes insertada, se advierte que “Transportes Monarca’s Gold” tienen impreso en sus camiones la palabra “IXTAPUMA”, así como el topónimo del Municipio, de ahí que, esta Ponencia cuenta con un indicio<sup>7</sup> para advertir que “Transportes Monarca’s Gold” prestó al Sujeto Obligado el servicio de “Transporte Universitario Gratuito” por lo que, en ese sentido, existen elementos que permiten relacionar claramente la solicitud de información número 00038/IXTAPALU/IP/2017 con la actual y las razones o motivos de inconformidad.

En esa tesitura, es de precisarse que en el caso concreto las notas periodísticas y las imágenes encontradas, arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren.<sup>8</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido que el entonces particular en su solicitud de información primigenia solicitó textualmente los “Documentos que den fe a los contratos por servicio de honorarios o destinado a programas sociales”, entendiéndose como “dar fe” a la capacidad otorgada por Ley a ciertos funcionarios públicos para aseverar o

0aFQaCP4y0A/V4585HfRK5V/AAAAAAAAAApQ/jKbLA480\_dINdsckjllvIFBcl9EHKRbZQCjkC&sa=X&ved=0ahUKEwj-  
0MDbrOPUAhVE4oMKHAv7CBKQoiolATAK

<sup>7</sup> Del lat. *indicium* “1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.

<sup>8</sup> Apoya lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, cuyo rubro y contenido del tenor literal siguiente:

*“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

asegurar la certeza de algo. Hacer constar los actos y hechos jurídicos para que tengan valor legal.<sup>9</sup>

En esa virtud, se debe entender como documentos que den fe, los documentos oficiales emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones, a través de los cuales se da certeza jurídica al particular de que la información que en su caso se le entregue es fidedigna y cuenta con valor legal, por ser oficial, en el caso particular los documentos que “den fe” los constituyen los propios contratos celebrados y que se encuentren debidamente firmados por las autoridades competentes adscritas al Sujeto Obligado y “Transportes Monarca’s Gold”.

Así las cosas, del análisis a la solicitud de información primigenia del entonces particular así como de sus razones o motivos de inconformidad, el Pleno de este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplica la suplencia de la queja en favor del hoy recurrente, a fin de considerar que su requerimiento de información se centra en obtener los contratos ya sea por honorarios o por contratación de servicios entre “Transportes Monarca’s Gold” y el Sujeto Obligado respecto al “Transporte Universitario Gratuito” durante el periodo 2012-2016.

---

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el link <http://dle.rae.es/?id=HhQFq5H>  
**dar fe**

1. loc. verb. Dicho de un notario: Ejercitar la fe pública extrajudicial.
2. loc. verb. Dicho de un escribano: Ejercitar la fe pública judicial.
3. loc. verb. Asegurar algo que se ha visto.



Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procede al estudio de las atribuciones del Sujeto Obligado a efecto de determinar si la documentación solicitada es o no información que debe poseer, generar o administrar y si a esta le reviste el carácter de pública.

En esa virtud, tenemos que el Bando Municipal del Sujeto Obligado en su artículo 64 señala que la función ejecutiva del Ayuntamiento será ejercida por el Presidente Municipal, asimismo asume su **representación en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales**; por lo tanto, el Presidente Municipal será el Titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley, para tal efecto, contará en su despacho con el personal necesario que le permita desarrollar su actividad.

Así también dicho Bando prevé en su artículo 77 que para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él o a ella, y son las siguientes:

...

*II. La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);*

*III. Tesorería Municipal, cuyo tesorero(a) será él o la Directora de la Dirección General Administración y Finanzas quien tiene a cargo las siguientes Direcciones:*

...

*b. Dirección de Administración;*

*c. Dirección de Recaudación;*

...

*V. Contraloría Municipal;*

...

*XI. Dirección Jurídica;*

...

*Quienes tendrán las atribuciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia.<sup>10</sup>*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Ixtapaluca 2016-2018, señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

El **Secretario/a del Ayuntamiento**, tiene como objetivo, supervisar y cumplir la función de atender las tareas del Ayuntamiento en cuanto órgano colegiado y deliberante. Además de encargarse del manejo interior y la conducción de los asuntos políticos y de gobierno municipal.

Entre las funciones que le son encomendadas está la de desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

En ese sentido resulta importante precisar que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 91, fracción VI, corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento tener a su cargo el Archivo General del Ayuntamiento.

Por su parte, la **Dirección General de Administración y Finanzas**, tiene como objetivo coordinar con eficiencia y oportunidad los recursos financieros humanos, materiales y servicios generales necesarios para la ejecución de los planes y programas de las unidades administrativas, que integran el Ayuntamiento de Ixtapaluca, manejándolos con criterios de racionalidad y disciplina presupuestal, a efecto de optimizar su utilización y aprovechamiento. Obtener, administrar y erogar los recursos públicos de una manera

---

<sup>10</sup> Bando Municipal de Ixtapaluca 2017, consultable en la siguiente página electrónica [https://ixtapaluca.gob.mx/wp-content/uploads/2014/08/Bando-Municipal-2017\\_web.pdf](https://ixtapaluca.gob.mx/wp-content/uploads/2014/08/Bando-Municipal-2017_web.pdf)

eficiente y eficaz, con la finalidad de mantener unas finanzas públicas sanas. Entre sus funciones se encuentran las de:

- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;
- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

Relativo a la **Contraloría Municipal**, señala que su objetivo es vigilar, fiscalizar, controlar, y dar seguimiento de los ingresos, egresos, programas, obras y acciones del Gobierno Municipal, así como a los/as servidores/as públicos municipales. Entre sus funciones se encuentran:

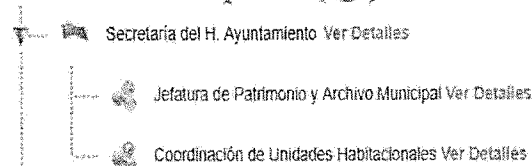
- Fiscalizar e inspeccionar la gestión financiera municipal, en sus etapas de ingresos, egresos y comprobación del gasto;
- Verificar la aplicación de disposiciones para el control de la programación, presupuestación, administración y comprobación de recursos públicos;

Finalmente, por lo que hace a la **Dirección Jurídica**, refiere que su objetivo es representar jurídicamente al Ayuntamiento; ante las autoridades judiciales, administrativas, penales, laborales, agrarias, o de cualquier otra índole o naturaleza u órganos estatales, así como frente a terceros, sin perjuicio de las facultades de representación que corresponda a otras unidades administrativas del Municipio; además de supervisar, coordinar y atender los asuntos jurídicos del Municipio, Ayuntamiento y dependencias de la Administración Pública Municipal, brindando asesoría, apoyo, soporte legal y criterios de interpretación de la normatividad, a las diferentes unidades administrativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Tiene como funciones:

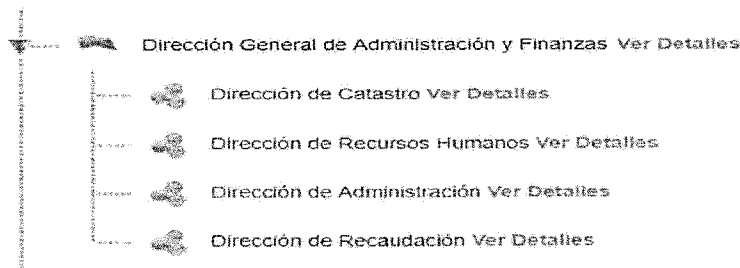
- Coadyuvar con las dependencias en la revisión de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que se celebren con otros órganos gubernamentales en el ámbito de su competencia o particulares;

Una vez precisado lo anterior, se estima importante destacar que para llevar a cabo sus funciones tanto la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección General de Administración y Finanzas, la Contraloría Municipal, y la Dirección Jurídica cuentan a su vez con unidades administrativas.

Es así que de la revisión efectuada a la página electrónica del Sujeto Obligado, <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portallixtapaluca/organigrama.web>, esta Ponencia Resolutora pudo advertir que la Secretaría de Ayuntamiento cuenta a su vez con la Jefatura de Patrimonio y Archivo Municipal y la Coordinación de Unidades Habitacionales.



Relativo a la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado es de señalar que tiene a su cargo la Dirección de Administración, la de Recaudación, la de Catastro y de Recursos Humanos.

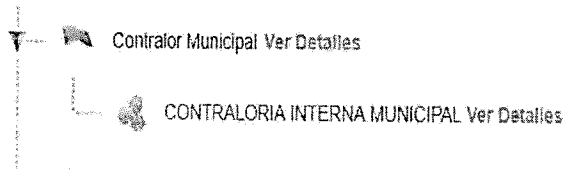


Por su parte la Contraria Municipal tiene a su cargo la Contraloría Interna Municipal

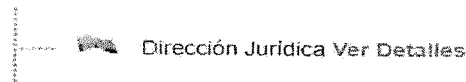
Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Y finalmente la Dirección Jurídica no cuenta con unidades administrativas a su cargo.



Derivado de lo anterior, es dable concluir que tanto la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección General de Administración y Finanzas, la Contraria Municipal, y la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado son las Unidades Administrativas que de manera enunciativa más no limitativa pudiesen contar con la información requerida por el ahora recurrente, consistente en los contratos ya sea por honorarios o por contratación de servicios entre “Transportes Monarca’s Gold” y el Sujeto Obligado respecto al “Transporte Universitario Gratuito” durante el periodo 2012-2016.

En efecto, de lo señalado con antelación, claramente se advierte que tanto el Sujeto Obligado como los Titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Dirección General de Administración y Finanzas, la Contraria Municipal, y la Dirección Jurídica por si mismos o a través de sus unidades administrativas, tendrán a su cargo el archivo general del ayuntamiento; llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento; fiscalizar e inspeccionar la gestión financiera municipal, en sus etapas de ingresos, egresos y comprobación del gasto; verificar la aplicación de disposiciones para el control de la programación, presupuestación, administración y comprobación de recursos públicos; y coadyuvar con las dependencias en la revisión de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que se celebren con otros órganos gubernamentales en el

ámbito de su competencia o particulares, de ahí que se concluya que dichas unidades administrativas en el ámbito de sus atribuciones pudiesen contar con la información solicitada.

En esa tesitura, se advierte que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, no se vislumbra que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado haya remitido a las áreas correspondientes del Sujeto Obligado la solicitud de información, y en este caso en concreto, al apreciarse las facultades con las que cuenta la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección General de Administración y Finanzas, la Contraria Municipal, y la Dirección Jurídica la información solicitada podría encontrarse en estas áreas o en sus unidades administrativas; por lo que, el Titular debió remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información requerida; esto con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

*(Énfasis añadido)*

En mérito de lo anteriormente expuesto y ante el hecho que dentro de la estructura del Sujeto Obligado se encuentran áreas que pudiesen poseer o administrar la información solicitada y a las cuales no fue turnada la solicitud de origen, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda, razonable y minuciosa en sus archivos en términos de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de localizar y

realizar la entrega de los documentos donde conste o en los cuales se pueda obtener la información solicitada.

Lo anterior en razón de que la información solicitada encuadra en la definición de documento prevista en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al constituir cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados o sus integrantes sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

*(Énfasis añadido)*

Además de que la información solicitada tiene el carácter de pública, que deberá ser accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 23, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 4.*

...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*

*en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo expuesto, es importante precisar que de conformidad con el artículo 92 fracción XXXII de la Ley en mención, los Sujeto Obligado deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información correspondiente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En consecuencia, y toda vez que, como se observó, el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de acceso a la información a todos los Servidores Públicos Habilitados que bajo sus propias atribuciones pudieran poseer, generar o administrar la información motivo del



presente medio de impugnación, es dable ordenar la búsqueda a todas las áreas que pudieran contar los contratos ya sea por honorarios o por contratación de servicios entre “Transportes Monarca’s Gold” y el Sujeto Obligado respecto al “Transporte Universitario Gratuito”, durante el periodo 2012-2016, la cual de manera enunciativa más no limitativa pudiera encontrarse en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección General de Administración y Finanzas, la Contraria Municipal, y la Dirección Jurídica.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que tanto en la respuesta inicial como en el Informe Justificado el Sujeto Obligado hubiese manifestado que la Tesorería Municipal realizó una búsqueda minuciosa de la razón social “Transportes Monarca Gold”, en donde no se encontró registro alguno en el sistema contable, el cual gestiona el padrón de proveedores, puesto que como quedó señalado con antelación pueden ser que la información solicitada consistente en los contratos ya sea por honorarios o por contratación de servicios entre “Transportes Monarca’s Gold” y el Sujeto Obligado respecto al “Transporte Universitario Gratuito”, durante el periodo 2012-2016, se encuentre en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección General de Administración y Finanzas, la Contraria Municipal, y la Dirección Jurídica.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que “Transportes Monarca’s Gold” no precisamente sea una razón social<sup>11</sup> sino simplemente una marca comercial<sup>12</sup>, por ello es evidente que al buscar los contratos celebrados con una marca comercial estos no se localicen puesto

---

<sup>11</sup> La **razón social** es la denominación por la cual se conoce colectivamente a una empresa. Se trata de un nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la persona jurídica en cuestión.

<sup>12</sup> Por **marca comercial** se entiende todo signo utilizado para distinguir en el mercado, productos, servicios, establecimientos industriales y comerciales. La principal característica de una marca es que ésta debe tener carácter de distintivo, esto es debe ser capaz de distinguirse de otras que existan en el mercado, a fin de que el consumidor diferencie un producto y/o servicio de otro de la misma especie o idénticos que existan en el mercado.

que para llevar a cabo la celebración de contratos siempre se toma en consideración la razón social y no así la marca comercial.

En efecto, la razón social es el nombre legal de una empresa o sociedad comercial, que se integra con el nombre real de uno o más miembros, seguido del tipo societario. Como persona jurídica titular de derechos y obligaciones debe estar legalmente identificada e inscrita bajo ese nombre, al igual que sucede con las personas físicas.

Las personas jurídicas pueden además poseer un nombre comercial o marca, que se utiliza de modo informal; pero jurídicamente debe usarse la razón social o una denominación legal. Lo mismo que ocurre con el sobrenombre de las personas, no se utiliza en documentos públicos o privados, aunque el nombre comercial también se inscribe para evitar que otra empresa pueda utilizarlo, especialmente adquiriendo el prestigio de su homónima.<sup>13</sup>

Ahora bien, es de destacarse que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado refirió que se realizó una búsqueda minuciosa de la razón social "Transportes Monarcas Gold" en donde no encontró registro alguno en el sistema contable, el cual gestiona el padrón general de proveedores, a este respecto conviene precisar lo siguiente:

En primer término tenemos que:

**Proveedor: Persona que celebra contratos de adquisición de bienes con la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios**<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Concepto de razón social - Definición en DeConceptos.com <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/razon-social#ixzz4ILZnWayY>

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 2 fracción XXII del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Ley General de Contabilidad Gubernamental<sup>15</sup> al respecto, establece lo siguiente:

*Artículo 78.- Las entidades federativas y los municipios observando lo establecido en el artículo 56 de esta Ley publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley, la información relativa a las características de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47, fracción II, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente:*

...

*III. Acreedor, proveedor o contratista;*

...

(Énfasis añadido)

A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala en su artículo 112, respecto de las atribuciones del Órgano de Control Interno que deberá vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal.

En este mismo sentido, es importante destacar lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:*

...

*III. Los municipios del Estado;*

...

*Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

...

<sup>15</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

*IV. Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios: Lista de carácter público en la que se registran en el Sistema COMPRAMEX los proveedores y prestadores de servicios que han acreditado cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría, con la finalidad de que se les permita en los procedimientos de adquisición omitir la presentación de los documentos relacionados con su información administrativa, legal y financiera, así como tener preferencia en las convocatorias que se realicen a procedimientos de invitación restringida.*

*(Énfasis añadido)*

En virtud de los preceptos invocados, debe entenderse por padrón de proveedores es la lista de carácter público en la que se registran los proveedores y prestadores de servicios que han acreditado cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría de Finanzas, con la finalidad de que se les permita en los procedimientos de adquisición omitir la presentación de los documentos relacionados con su información administrativa, legal y financiera, así como tener preferencia en las convocatorias que se realicen a procedimientos de invitación restringida.

Es así, que para formar parte de dicho padrón es necesario que el proveedor sea una empresa que abastezca recurrentemente en la prestación de servicios, en este caso al Sujeto Obligado.

Ahora bien, puede ser que en el caso que nos ocupa "Transportes Monarca's Gold" no haya hecho su registro en dicho padrón, por ende al no formar parte del mismo es evidente que no puede obrar información de dicho proveedor, o bien, que "Transportes Monarca's Gold" como se mencionó con antelación sea una marca comercial y no así una razón social, de ahí que efectuado la búsqueda con la marca comercial no se encuentre información concerniente a la misma.

Así, ante la incerteza que le aqueja a esta Ponencia Resolutora es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de los contratos ya sea por honorarios o por contratación de servicios

entre “Transportes Monarca’s Gold” y el Sujeto Obligado respecto al “Transporte Universitario Gratuito”, durante el periodo 2012-2016, realizando una búsqueda exhaustiva respecto de la marca comercial “Transportes Monarca’s Gold” cuya razón social se desconoce.

Todo ello, derivado de que el propio Sujeto Obligado señaló en su Informe Justificado que respecto a la razón social “Transportes Monarca’s Gold” no cuenta con registro alguno en su sistema contable, el cual gestiona el padrón de proveedores.

Ahora bien, no pasa desapercibido de esta Ponencia Resolutora el hecho de que la información solicitada, se remite al año de dos mil doce, motivo por el cual, vale la pena resaltar lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual señala que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

En el caso que nos ocupa, de haberse celebrado algún tipo de contrato entre Transportes Monarca’s Gold ya sea como marca comercial o razón social y el Sujeto Obligado respecto al “Transporte Universitario Gratuito”, durante el periodo 2012-2016, necesariamente tuvo que existir un pago de por medio y por ello incuestionablemente este debió estar soportado con los documentos comprobatorios originales, en este caso el o los contratos respecto de los cuales se ordena su entrega.

Así pues, se observa que existen plazos de reserva de la información específicos, mediante los cuales se establece el periodo de conservación de la información, no obstante lo anterior y toda vez que la información solicitada por el recurrente es de año dos mil doce a dos mil dieciséis, esta deberá obrar en los Archivos del Sujeto Obligado.

En tal virtud, es factible ordenar al Sujeto Obligado previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública los contratos ya sea por honorarios o por contratación de servicios celebrados con motivo del programa "Transporte Universitario Gratuito", entre el Sujeto Obligado y Transportes Monarca's Gold, o bien con cualquier empresa que sea su denominación, durante el periodo 2012-2016.

Ello en razón de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, siendo que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones con la intención de satisfacer la pretensión del particular, tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Versión pública.** En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3,

fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar — mediante esa clave de identificación — operaciones o actividades de naturaleza

fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ~~conforme al~~ criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)*

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***

**III. ...**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar,

Recurso de Revisión: 01071/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción I del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la negativa de la información requerida, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente, en los términos descritos en los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ixtapaluca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00065/IXTAPALU/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, de esta resolución de:

- Los contratos ya sea por honorarios o destinados a programas sociales, celebrados entre el Sujeto Obligado y Transportes Monarca's Gold, ya sea esta su marca comercial o su razón social, durante el periodo 2012-2016.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01071/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapaluca  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01071/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/BZN

RESOLUCIÓN